SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE DUITAMA

NOTA DEVOLUTIVA

Impreso el 18 de Diciembre de 2023 a las 12:59:55 pm

El documento RESOLUCION ADMINISTRATIVA Nro 2884 del 15-03-2022 de SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA PROTECCION, RESTITUC FORMALIZACION DE TIERRAS SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO de BOGOTA D. C. fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2023-074-6-9625 vinculado a la Matricula Inmobiliaria:

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2023-074-1-51037

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del articulo 3 y en el articulo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Publicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: LA(S) MATRÍCULA(S) CITADA(S), COMO IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO(S) NO ES (SON) CORRECTA(S) (ART. 8 Y PARÁGRAFO 1 DEL ART. 16 DE LA LEY 1579 DE 2012).
LA MATRICULA 074-113549 CITADA EN LA RESOLUCION NO ES CORRECTA, Y NO ES VIABLE REGISTRARSE LA RESOLUCION 02884 DE FECHA 15-03-2022 "LA EXISTENCIA DE DERECHO REAL....." POR QUE EL FOLIO EN MENCION TIENE TITULAR DE DERECHO REAL Y ES LA SEÑORA SERRANO AGUDELO CLAUDIA JANNETH - CC 46664106.

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

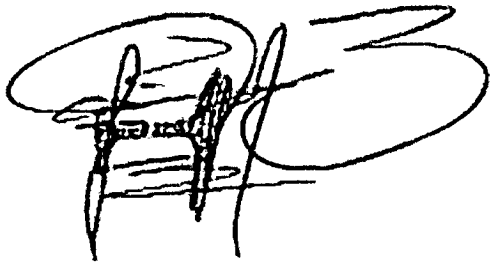
CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA EL REGISTRO O SE DESANOTE EL DOCUMENTO INSCRITO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE BOYACA, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ(10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).



REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

Impreso el 18 de Diciembre de 2023 a las 12:59:55 pm

FUNCIONARIO CALIFICADOR
102746

==========

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

NOTIFICACIÓN PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____
SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____,
QUIEN SE IDENTIFICÓ CON _____ No. _____.

_____ _____

FUNCIONARIO NOTIFICADOR **EL NOTIFICADO**

RESOLUCION ADMINISTRATIVA Nro 2884 del 15-03-2022 de SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA PROTECCION, RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO de BOGOTA D. C.
RADICACION: 2023-074-6-9625

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS P
DUITAMA - NIT: 899999007-0
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENT
Impreso el 6 de Diciembre de 2023 a las 04:02

176076487

No. RADICACIÓN: **2023-074-6-9625**

NOMBRE DEL SOLICITANTE: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No.: 2884 del 15/03/2022 SUPERINTENDENCIA DELEGADA Y FORMALIZACION DE TIERRAS SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO de Bo
MATRICULAS: 074-113549

ACTOS A REGISTRAR:

Tipo....	Código....	Cuantía....	Tipo Tarifa	Derecho
OTROS	888	1	N	$

TURNOS CERTIFICADOS ASOCIADOS: 1
VALOR MULTA: $0
FORMA DE PAGO:
EXENTO CAJA ORIP VALOR: $ 0

Conservación documental del 2% $ 0

VALOR TOTAL A PAGAR AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: $ 0
Usuario: 99766

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS P
NIT: 899999007-0 DUITAMA
SOLICITUD CERTIFICADO DE TRAI
Impreso el 6 de Diciembre de 2023 a las 04:02

17

No. RADICACIÓN: **2023-074-1-51037**

Asociado al turno de registro: 2023-074-6-9625
MATRICULA: **074-113549**
NO SE EXPIDE DE INMEDIATO EL CERTIFICADO
NOMBRE DEL SOLICITANTE: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
CERTIFICADOS: 1
FORMA DE PAGO:
EXENTO CAJA ORIP VALOR: $ 0
VALOR TOTAL AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: $ 0
EL CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LOS DATOS SUMINISTRADOS
Usuario: 99766

RESOLUCIÓN NÚMERO

(*02884*) *DE 15-03-2022*

"Por medio de la cual se verifica la existencia de derechos reales en el folio de matrícula inmobiliaria No. 074-113549 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, Boyacá."

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROTECCIÓN, RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS

En ejercicio de sus facultades legales, en especial, las conferidas por el Decreto presidencial 0578 del 27 de marzo de 2018, las Resoluciones internas Nos. 3421 de 2018 y 1058 de 2020, y las demás normas que apliquen para el presente asunto, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 0578 del 27 de marzo de 2018, se modificaron parcialmente las funciones de la Superintendencia de Notariado y Registro y el numeral 6 del artículo 27 del Decreto 2723 de 2014, disponiendo que la Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras debe:

"Verificar las matrículas inmobiliarias que identifican registralmente los predios rurales y proponer las acciones a que haya lugar, entre ellas, la expedición de actos administrativos tendientes a identificar, a petición de parte, la cadena de tradición de dominio, los actos de tradición y de falsa tradición, y la existencia de titulares de eventuales derechos reales sobre predios rurales que no superen el rango mínimo de la Unidad Agrícola Familiar UAF, para determinar si, a través de las inscripciones en el folio de matrícula inmobiliaria, con anterioridad al 5 de agosto de 1974, se le ha dado tratamiento público de propiedad privada al bien, siempre y cuando los antecedentes registrales provengan de falsa tradición, que dichos títulos se encuentren debidamente inscritos de acuerdo a lo señalado en el artículo 665 del Código Civil y que su precaria tradición no sea producto de violencia, usurpación, desplazamiento forzado, engaño o testaferrato.

No serán objeto de este estudio los predios rurales que cuenten con medidas cautelares adoptadas en procesos de restitución de tierras, de extinción del derecho de dominio y los que

se encuentren ubicados en zonas de resguardos indígenas, comunidades negras o en Parques Nacionales Naturales."

Que el Decreto 0578 de 2018 adicionó el numeral 29 del artículo 13 del Decreto 2723 de 2014, en el sentido de asignar una nueva función al Despacho del Superintendente de Notariado y Registro, en los siguientes términos:

"*29. Expedir los actos administrativos a que haya lugar en desarrollo de la función asignada, en el numeral 6 del artículo 27 del presente Decreto, a la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras. Dicho acto administrativo se agregará como anexo al folio de matrícula inmobiliaria del respectivo bien*".

Que mediante la Resolución 3421 del 6 de abril de 2018, el Superintendente de Notariado y Registro delegó a la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, la función asignada en el numeral 29 del artículo 13 del Decreto 2723 de 2014.

Que por medio de la Resolución 01058 del 05 de febrero de 2020, se subrogan las Resoluciones 4209 del 24 de abril de 2018, 4271 del 10 de mayo de 2018 y 7766 del 05 de julio de 2018, y se establece el nuevo procedimiento para la verificación de las matriculas inmobiliarias rurales dispuestas por el Decreto 0578 del 27 de marzo de 2018.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la precitada Resolución, su ámbito de aplicación será:

"El presente procedimiento aplica para matrículas inmobiliarias que identifican registralmente predios rurales, en los que se evidencie cadena de tradición de dominio, actos de tradición y de falsa tradición y la existencia de titulares de eventuales derechos reales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 665 del Código Civil y los derivados de títulos reconstruidos por la autoridad de tierras, a los cuales se les ha dado tratamiento público de propiedad privada, antes del 5 de agosto de 1974. También aplicará respecto de actos jurídicos registrados en los libros del antiguo sistema."

Que el Código Civil en el artículo 665 define el derecho real como: "*El que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona."* Igualmente, enuncia como derechos reales: "*el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda y el de hipoteca*". Así mismo, establece que de estos derechos nacen las acciones reales.

Que con el Decreto 0578 de 27 de marzo de 2018 busca establecer sí después de verificadas las matrículas de predios rurales inferiores a la UAF, se puede determinar sí antes del 5 de agosto de 1974 se le ha dado tratamiento público de propiedad privada al predio.

Que el tratamiento público de propiedad privada se infiere de la verificación de las inscripciones en un folio de matrícula abierto con un título que implique falsa tradición, sin que se logre establecer de los asientos registrales la existencia de dominio pleno o propiedad, según lo define el artículo 669 del Código Civil, exceptuando la falsa tradición proveniente de mejoras sobre predios baldíos de la Nación o transferencia de la ocupación de terrenos baldíos.

Que el citado Decreto busca establecer un *"presunto dominio privado"* por la existencia de antecedentes de la llamada falsa tradición en el registro público de la propiedad antes del 5 de agosto de 1974, que le permita a la población rural titular de derechos reales en un folio de matrícula inmobiliaria, el acceso a la vía judicial o administrativa para obtener el saneamiento o declaración de pertenencia del predio sobre el cual se ejerza titularidad de los derechos reales que enuncia el artículo 665 del Código Civil, esto es, el de dominio, herencia, usufructo, uso o habitación, servidumbres activas e hipoteca, excepto el de prenda, toda vez que este solo se predica de las cosas muebles.

Que con la verificación de derechos reales en el folio de matrícula, se facilita la identificación de los sujetos pasivos de las demandas de pertenencia, por cuanto el artículo 375 del Código General del Proceso establece que en los procesos de declaración de pertenencia de bienes privados *"Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella."*

Que el precitado Decreto busca facilitar la titularidad de la tierra a la población rural menos favorecida, sobre predios que no superen el rango mínimo de la Unidad Agrícola Familiar UAF.

I. HECHOS

1. La señora ANA SORAYDA SERRANO AGUDELO, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.668.188, mediante escrito radicado ante esta Delegada el 26 de octubre de 2021, solicitó la verificación del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 074-113549, para que se determine la existencia de titulares de eventuales derechos reales sobre el predio, a través de las inscripciones realizadas en el folio de matrícula inmobiliaria con anterioridad al 5 de agosto de 1974, en virtud de lo señalado en el Decreto 0578 del 27 de marzo de 2018.

2. La peticionaria anexo a la solicitud los documentos suficientes para realizar la verificación de derechos, entre ellos: Copia de la escritura pública No. 3725 del 21 de noviembre de 2018 de la Notaría Segunda de Duitama, Boyacá, certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria No. 074-113549 y paz y salvo del recibo de impuesto predial. Sin

embargo, para la verificación del presente estudio, solo se tendrán en cuenta, aquellos documentos que tienen relación directa sobre el predio solicitado.

II. VERIFICACIÓN DEL FOLIO DE MATRÍCULA

Con el fin de atender la citada solicitud, y con base en los hechos que expone la peticionaria, se da aplicación a lo establecido en Resolución 01058 del 05 de febrero de 2020 de la Superintendencia de Notariado y Registro, vigente a partir del 14 de febrero del mismo año, mediante la cual el nuevo procedimiento para la aplicación del Decreto 0578 del 27 de marzo de 2018, en la forma que se indica a continuación:

1. **Verificación previa:** Recibida la solicitud por la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, se procedió a constatar el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Decreto 0578 de 2018 y el artículo 4° de la Resolución 01058 del 05 de febrero de 2020, tal como lo ordena el artículo 5° de la citada Resolución, así:

 Se constató que el folio de matrícula inmobiliaria No. 074-113549, identifica un predio rural, denominado "Lote Villa Rosalba", ubicado en la vereda Las Vueltas del municipio de Tibasosa, departamento de Boyacá.

 Con base en la información de datos abiertos dispuesta por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, se evidencia que el área del predio es de 4 hectáreas con 1664 metros cuadrados, es decir, se trata de un predio que no supera el rango mínimo de la Unidad Agrícola Familiar (UAF) establecido mediante la Resolución No. 041 de 1996 por el INCORA, hoy Agencia Nacional de Tierras, para el municipio de Tibasosa, Boyacá, el cual, según el artículo 6, está comprendida en el rango de 6 a 7 hectáreas; es decir, se verifica que el predio cumple con el requisito de extensión, ya que se trata de una pequeña entidad rural.

 De las anotaciones del folio de matrícula, se evidencia la inscripción de actos jurídicos de falsa tradición con anterioridad al 5 de agosto de 1974, y no figura inscripción de acto administrativo o judicial que haya saneado esta situación jurídica.

 De acuerdo con lo manifestado bajo gravedad de juramento por la interesada en la solicitud que dio origen a la presente verificación, el predio no fue adquirido producto de violencia, usurpación, desplazamiento forzado, engaño o testaferrato.

De la información registral contenida en el folio de matrícula inmobiliaria, no se evidencia la inscripción de medidas cautelares adoptadas en procesos de restitución de tierras o de extinción del derecho de dominio.

Según las anotaciones del folio de matrícula inmobiliaria y la manifestación bajo gravedad de juramento de la interesada en la solicitud de verificación, el predio no está ubicado en zonas de resguardos indígenas o comunidades negras, situación que se constata con las certificaciones expedidas por la Dirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras de fecha 12 de octubre de 2021 con radicado 20215001337891

Según las anotaciones del folio de matrícula inmobiliaria y la manifestación bajo gravedad de juramento de la interesada en la solicitud de verificación, el predio no está ubicado al interior de zonas de Parques Nacionales Naturales, situación que se constata con la certificación expedida por la Coordinadora del Grupo del Sistemas de Información y Radiocomunicaciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia de fecha de fecha 6 de octubre de 2021 con radicado 20212400104171.

2. **Conclusión de la verificación:** Cumplidos los requisitos de la verificación previa, se procedió a constar el cumplimiento de los requisitos del estudio formal, conforme con lo establecido en el artículo 7° de la Resolución 01058 del 05 de febrero de 2020, así:

 Verificadas las inscripciones del folio de matrícula inmobiliaria No. 074-113549 y la complementación de este, se infiere la existencia del derecho real de herencia, de acuerdo con el contenido de sus antecedentes registrales, los cuales se remontan al año1922 con la inscripción en antiguo sistema de la escritura pública No. 1181 del 11 de noviembre de 1922 de la Notaría Primera de Sogamoso, Boyacá, registrada el 16 de noviembre de 1922 en la Partida 1254, citada por la escritura pública No. 27 del 13 de enero de 1961 de la Notaría Primera de Duitama, Boyacá, registrada en el Libro 1°, Tomo 4°, Página 499, Partida 392, matriculada en el Libro de Tibasosa, Tomo 9°, Partida 19 del 4 de abril de 1961, citada a su vez por la escritura pública No. 375 del 14 de mayo de 1971 de la Notaría Primera de Duitama, Boyacá, de *"COMPRAVENTA EN MAYOR EXTENSIÓN"* por parte de ANTONIO ALBA INFANTE a favor de PABLO EMILIO ALBA INFANTE, registrada en el campo de la complementación del folio de matrícula; acto jurídico que fue inscrito en el registro inmobiliario el 8 de junio de 1971 y se le ha dado tratamiento público de propiedad privada antes del 5 de agosto de 1974.

 Lo anterior, una vez verificada la escritura pública No. 375 del 14 de mayo de 1971 de la Notaría Primera de Duitama, Boyacá, en la cual se pudo determinar que el exponente: *"(...) Compareció el señor ANTONIO ALBA INFANTE, mayor de edad...y dijo: Que por medio del público instrumento transfiere a título venta real y efectiva en favor del señor PABLO*

EMILIO ALBA INFANTE, también mayor de edad...los siguientes inmuebles: PRIMERO.-Un lote de terreno con sus anexidades, ubicado dentro de la zona urbana del municipio de Tibasosa...SEGUNDO/- El derecho de dominio, posesión y tenencia que el exponente vendedor tiene sobre ***una finca denominada "LA HOYITA", ubicada en la jurisdicción del municipio de Tibasosa, vereda de Las Vueltas*** *junto con una casa y cocinas pequeñas de teja, construidas dentro de la misma, cuyos linderos generales son los siguientes: por el pie, con terrenos de herederos de Faustino Riaño y Abelina Infante; por un costado, cercas de piedra y pared al medio...****el segundo lote fue adquirido por el vendedor , en asocio del comprador, según escritura número veintisiete (27) de enero trece (13) de mil novecientos sesenta y uno (1961) de la notaría primera de Duitama, registrada en la misma ciudad, el 4 de abril de 1961, bajo el numero 392, libro 1°, folio 499, tomo 4° y matriculado en el libro de Tibasosa, bajo el numero 19, tomo 9°.*** *TERCERO- Que el precio de esta venta es por la suma de VEINTE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($20.000-00) Que el vendedor los declara recibidos en su satisfacción (...)"* (Énfasis fuera del texto original)

Analizada escritura pública No. 27 del 13 de enero de 1961 de la Notaría Primera de Duitama, Boyacá, registrada en el Libro 1°, Tomo 4°, Página 499, Partida 392, matriculada en el Libro de Tibasosa, Tomo 9°, Partida 19 del 4 de abril de 1961, se encontró que el exponente: *"(...)Por la cual CONCEPCION INFANTE VIUDA DE ALBA, mayor de edad...vende a los señores PABLO EMILIO ALBA Y ANTONIO ALBA, mayores y vecinos de Tibasosa...el derecho de dominio, posesión y tenencia que la vendedora tiene sobre una finca denominada "LA HOYADITA", ubicada en la jurisdicción del municipio de Tibasosa, vereda de LAS VUELTAS, junto con una casa y cosina pequeñas de teja, construidas dentro de la misma, cuyos linderos generales son los siguientes: por el pié, con herederos de Faustino Riaño y Avelina Infante, un costado cercas de piedra y pared al medio...****esta finca fue adquirida por herencia una cuarta parte, de sus padres Gregorio Infante y Cesaria Vega y el resto por compra a Gregorio Infante y Cesaria vega y el resto por compras hechas a Eloisa Infante por escritura #1.181 de 11 de noviembre de 1922, Notaria de Sogamoso, registrada en esta ciudad el 16 de noviembre del mismo año y a Froilán e Isidro Molano por escritura #148 de 11 de marzo de 1947, Notaria 1ª de Sogamoso, registrada el 12 de abril de 1947, bajo partida #962****. el precio de esta venta es por la suma de $1.600 m.l que la vendedora declara recibidos en su satisfacción (...)"* (Énfasis fuera del texto original)

A su vez la escritura pública No. 148 del 11 de marzo de 1947 de la Notaría Primera de Sogamoso, Boyacá, registrada en la Partida 962 del 12 de abril de 1947, señala: *"(...)En la cual Froilán e Isidro Molano...y Concepción Infante de Alba...y dijeron los dos primeros: que venden a la última dos lotes de terreno situados en la vereda de las vueltas jurisdicción de Tibasosa comprados a Amelia Vega en escritura No. 636 de la Notaria 1ª de Sogamoso y*

alinderado 1° lote: con terreno plano linda con todos cuatro costados con terrenos de la compradora , El segundo lote, en loma, linda por un costado , con terreno de herederos de Jesús Bernal y Eulalia Molano...el precio es la suma de ciento cinco pesos $105 m/c (...)"(Énfasis fuera del texto original)

Finalmente, la escritura pública No. 1181 del 11 de noviembre de 1922 de la Notaría Única de Sogamoso, Boyacá, registrada en la Partida 1254 del 16 de noviembre de 1922, indica: *"(...)En la cual consta que Eloisa Infante...vende a Jacinto Alba...es a saber: un lote de terreno que tiene de propiedad y que adquirió la mitad por compra que hizo a José María Infante* ***y la otra mitad por herencia de sus padres Gregorio Infante y Cesarea Vega, este terreno esta ubicado en la vereda Las Vueltas, jurisdicción de Tibasosa*** *y por hallarse ambos derechos en un solo globo, se demarca generalmente así: por un costado, colinda con terreno de Daniel, Miguel y Amparo...por este costado con terreno de herederos de Gregorio Vega y Eulalia Molano, por la cabecera con terreno de los señores Suarez Castillo...dentro de este terreno hay unas casas pajizas,* ***en las cuales la vendedora vende también los derechos y acciones que le corresponden por compra al mismo José María Infante y los que le puedan corresponder por herencia de sus padres ya citados****...esta venta es por la suma de cuarenta pesos moneda legal ($40) (...)"* (Énfasis fuera del texto original)

Teniendo en cuenta lo expuesto, debió a que la escritura pública No. 636 de la Notaría Primera de Sogamoso, Boyacá, no tiene fecha de registro o ruta de antiguo sistema que permita su ubicación en el registro inmobiliario, se toma la presente decisión con base a la precitada escritura pública No. 1181 del 11 de noviembre de 1922 de la Notaría Única de Sogamoso, Boyacá, la cual si tiene certificado de registro e indica que el predio objeto de estudio fue adquirido una parte por venta de dominio y otra parte por herencia.

En cuanto al titular del derecho real de herencia que se verifica mediante esta resolución, se precisa que el titular o titulares de tal derecho son las personas que figuran como adquirentes de este o sus cesionarios, quienes en últimas serán los legitimados para iniciar los procesos administrativos o judiciales de saneamiento o formalización.

Por las precedentes consideraciones, se hace necesaria la inclusión o adición de nota o constancia del derecho real que se verifica en la citada matrícula, como se ordenará en la parte resolutiva.

Para tal efecto, el Registrador de Instrumentos Públicos, una vez en firme esta decisión, deberá inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria la nota o constancia del derecho real que se verifica por la presente resolución, conforme al Decreto 0578 de 27 de marzo de 2018.

Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el literal c del artículo 9° de la Resolución 01058 del 05 de febrero de 2020, que dispone:

"(...) c. Ordenar al Registrador de Instrumentos Públicos se anexe el acto administrativo a la carpeta de antecedentes y proceda a inscribirlo mediante anotación en el folio de matrícula inmobiliaria por la casilla "09 otros", conforme a lo previsto por el parágrafo 3° del artículo 8° de la Ley 1579 de 2012. (...)"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - Determinar que verificadas las inscripciones de la matrícula inmobiliaria No. 074-113549 del Círculo de Registro de Duitama, Boyacá, figura inscrito derecho real de herencia, de acuerdo con el contenido de la escritura pública No. 1181 del 11 de noviembre de 1922 de la Notaría Única de Sogamoso, Boyacá, registrada el 16 de noviembre de 1922 en la Partida 1254, citada a su vez por la escritura pública No. 27 del 13 de enero de 1961 de la Notaría Primera de Duitama, Boyacá, registrada en el Libro 1°, Tomo 4°, Página 499, Partida 392, matriculado en el Libro de Tibasosa, Tomo 9°, Partida 19, del 4 de abril de 1961, citada por la escritura pública No. 375 del 14 de mayo de 1971 de la Notaría Primera de Duitama, Boyacá, registrada el 8 de junio de 1971 de *"COMPRAVENTA EN MAYOR EXTENSIÓN "*, al que se le ha dado tratamiento público de propiedad privada antes del 5 de agosto de 1974.

SEGUNDO. - Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, Boyacá, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. 074-113549, del acto administrativo por medio del cual se determina la existencia del derecho real antes del 5 de agosto de 1974, acto que deberá inscribirse con el código registral *"09 Otros" – "0970 Se determina la existencia de derecho real antes del 5 de agosto de 1974"* .

TERCERO. - La anotación en el folio de matrícula no modifica la tradición del predio, hasta tanto la autoridad administrativa o judicial competente así lo determine; este acto administrativo tiene fines exclusivamente publicitarios y probatorios.

CUARTO. - Notifíquese de esta decisión a la peticionaria, conforme a los artículos 53 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Tratándose de entidades públicas, la notificación se surtirá conforme a lo dispuesto por los artículos 291 y 612 del Código General del Proceso.

QUINTO. - Remítase la presente decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, Boyacá, para lo de su competencia.

SEXTO. - La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria y contra esta procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los *15-03-2022*

ROBERTO LUIS PÉREZ MONTALVO
Superintendente Delegado para la Protección,
Restitución y Formalización de Tierras

Proyectó: Natalia Tovar Hurtado – Abogada Equipo Decreto 578 de 2018 - SDPRFT

Revisó: Paula Andrea Bohórquez Cala - Abogada Equipo Decreto 578 de 2018 – SDPRFT
Aprobó: Laura Katherine Arias G – Coordinadora Decreto 0578 de 2018- SDPRFT

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201
PBX 57 + (1) 3282121
Bogotá D.C., - Colombia
http://www.supernotariado.gov.co
correspondencia@supernotariado.gov.co

CONSTANCIA EJECUTORIA

La Resolución Administrativa Nº 02884 del 15 de marzo de 2022, *"Por medio de la cual se verifica la existencia de derechos reales en el folio de matrícula inmobiliaria No. 074-113549 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, Boyacá."*, fue notificada al correo electrónico el día 25 de marzo de 2022.

Como quiera que el interesado no interpuso recurso de reposición dentro del término establecido para ello, **el acto administrativo se encuentra en firme y ejecutoriado a partir del 11 de abril de 2022.**

MARÍA JOSÉ MUÑOZ GUZMÁN
Superintendente Delegada para la Protección,
Restitución y Formalización de Tierras.

Proyectó: Danna Paola Díaz Sánchez – Abogado Equipo Decreto 578 de 2018 - SDPRFT

Aprobó: Paula Andrea Bohórquez Cala – Coordinadora Decreto 0578 de 2018- SDPRFT
TDR: 400-20-2

Superintendencia de Notariado y Registro
Dirección: Calle 26 N° 13 – 49 Interior 201
Bogotá D.C., Colombia

Código: MP - CNEA - PO - 02 - FR - 07
Versión:03
Fecha: 20 – 06 - 2023